

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 703 2015 00 026 00
EJECUTANTE:	PEDRO NEL RANGEL ORTIZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que mediante auto de 28 de febrero de 2019 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$4.666.320,66¹, la cual aceptó la parte ejecutante como pagada, según memorial obrante en la unidad documental 21.

Por ende, queda pendiente lo relativo a las costas procesales, como bien lo anotó el apoderado del señor Pedro Nel Rangel Ortiz.

En ese sentido, se aprecia que mediante auto de 4 de febrero de 2022 este juzgado aprobó la liquidación de costas por la suma de **\$473.636** pesos m/cte², la cual NO aparece como pagada, considerando que los documentos allegados en la unidad documental 40 aluden al pago de intereses moratorios, los cuales ya se probó fueron cancelados al ejecutante, por ende, no constituyen la obligación pendiente por la cual se continúa la ejecución.

En consecuencia, el despacho dispone:

PRIMERO: Continuar con la ejecución, única y exclusivamente, por concepto de las costas procesales aprobadas en la suma de **\$473.636**.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir a la UGPP para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite el pago de las costas procesales aprobadas en este proceso por la suma de **\$473.636**, so pena de dar aplicación al artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS SAS, por Secretaría requiérase a la abogada Karen Lizeth Peñuela Martín, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue copia de la escritura pública 611 de 12 de febrero de 2020 a través de la cual se confirió poder general a la firma mencionada, con los anexos respectivos, tales como certificado de existencia y

¹ Expediente digital, unidad documental 10.1.

² Expediente digital, unidad documental 35.

representación y acto de nombramiento y posesión del poderdante, en tanto tales documentos no obran en el proceso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

³ Correos electrónicos: acopresbogota@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com; notificacionesrstugpp@gmail.com; karenpenuela2610@gmail.com notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da41c793260229bd41e76841f231fd283094ae7cf6fd3f5a1d4e03055b05a426**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 35 712 2015 00003 00
EJECUTANTE:	MARÍA CRISTINA RIOS DE LIZARAZO
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, mediante providencia del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, a través de la cual modificó el ordinal primero de la parte resolutive del auto proferido por este despacho el 3 de diciembre de 2021, el cual quedó así²:

“PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de treinta y ocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos sesenta y dos pesos (\$38.689.762)”

Se advierte que en este caso el superior revocó la condena en costas impuesta en primera instancia, según se lee en la parte motiva de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2017³, tampoco condenó en costas en segunda instancia, por lo que no hay lugar a su liquidación.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, requiérase a la entidad ejecutada, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, acredite a este proceso el pago a la ejecutante de la suma por la cual se aprobó el crédito.

Vencido el término concedido, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Expediente digital, unidad documental 30.
² Expediente digital, unidad documental 18.
³ Expediente digital, unidad documental 7.
⁴ Correos electrónicos: asesoriasjuridicas504@hotmail.com; informacion@asejuris.com; notificaciones@asejuris.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jmahecha@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0051f1a714e3f5ad9ce0048ae01ff36b2df5a76bb281ed1531eed99625c779**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2014 00 461 00
DEMANDANTE:	JOSÉ FRANCISCO VILLAMIL BOJACÁ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la solicitud de desistimiento de la devolución de remanentes hecha por la apoderada del actor, por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: rubycelis@hotmail.com adalbertocsnotificaciones@hotmail.com judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5220bae759b65398f355cf600d9efe5a9b2dd56067e4a3d2cfccd2d6710e58f7**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2016 00710 00
DEMANDANTE:	FANNY LADINO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2023, se ordenó requerir a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, de acuerdo a sus funciones, informara a este Despacho si ya expidió el acto administrativo correspondiente que ordenó el pago de las costas procesales.

A través de oficio J54-2022-00216 la secretaria de este Despacho requirió a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que informara lo pertinente.

La Secretaría de Educación de Cundinamarca no se ha pronunciado al respecto.

En consecuencia, se **dispone:**

PRIMERO: REQUIÉRASE por **TERCERA vez**, a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, de acuerdo a sus funciones, informe a este Despacho si ya expidió el acto administrativo correspondiente que ordenó el pago de las costas procesales.

SEGUNDO: En caso de que la respuesta sea negativa y con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., la **Secretaría de Educación de Cundinamarca** deberá informar el nombre del funcionario a cargo con su número de identificación y dependencia correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_mparo@fiduprevisora.com.co; mariajpardom@gmail.com


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984e245ed709cf683036090d724d581c4b7fea03e2e55c312049b73e90446b02**
Documento generado en 24/04/2023 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00094 00
DEMANDANTE:	LIGIA MARÍA CEDIEL PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 30 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, indicó que la entidad ejecutada pagó la totalidad de la obligación objeto de ejecución.

Aunado a que el artículo 461 del C.G.P. señala que:

“Artículo 461 del C.G.P Terminación del proceso por pago:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

El Despacho **dispone:**

PRIMERO. – Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0757a056c058c52130bd76683923ff9408e5e90f3665db3007f4267506621880

Documento generado en 24/04/2023 11:09:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correos electrónicos: ne.reyes@roasarmiento.com.co; t_mparado@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mariajppardom@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2017-00413-00
DEMANDANTE	JUAN DAVID VERDUGO GOMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO PREVIO

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero del presente año, fueron objeto de prórroga hasta el día 15 de diciembre del año 2023, por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada mediante correo electrónico del **10 de mayo de 2021**, interpuso y sustentó recurso de apelación (archivo pdf “18.1 2017-00413ApelaciónDeaj” expediente digital), contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021 (archivo pdf “16. 54-2017-00413SentenciaPrimeraInstancia” expediente digital), la cual fue notificada² el **29 de abril del mismo año** (archivo pdf “17.2017-00413ConstanciaNotiSentencia20210427” expediente digital).

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Ricardo Villamarin Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 88.463 del C.S.J, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo pdf “23.1 2017-00413Poder” expediente digital).

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² “ (...) la «notificación de la sentencia escrita» solo se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al canal digital correspondiente (...).

Respecto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 reguló que la notificación de la providencia que debía comunicarse personalmente podía surtir con el envío de aquella a la dirección electrónica de la parte, sin que existiera necesidad de citación o aviso previo. Por tanto, el referido Decreto Legislativo contempla una regla transversal para efectos de la notificación al indicar que se entiende surtido a los dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje y los términos comenzarían a correr al día siguiente de la comunicación (...). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, expediente 66001233300020190043601(3114-2021 del 25 de marzo de 2022, consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez.

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado Ricardo Villamarin Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.776.653 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 88.463 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido y cuyo canal digital de notificaciones es: rvillamarins@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0dac6c230684e009385eba2716bdba973ca2b41763d9074d9ee64b442ada37**

Documento generado en 24/04/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 113 00
EJECUTANTE:	ANA BEATRIZ HERRERA RAMÍREZ
EJECUTADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Mediante sentencia de 29 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, mediante providencia de 13 de febrero de 2020, confirmó la anterior decisión, pero revocó la condena en costas. A su vez no condenó en costas en segunda instancia².

A través de auto de 4 de febrero de 2022, este juzgado aprobó la liquidación del crédito por la suma de un millón setecientos sesenta mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$1.760.689 m/cte)³.

Con auto de 26 de septiembre de 2022 se adicionó la anterior providencia en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de dos millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos (\$2.430.482 m/cte) ⁴.

El apoderado de la parte ejecutante, mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2023, solicitó dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y el archivo definitivo de la actuación, al informar que la entidad canceló a favor de la señora Ana Beatriz Herrera, la suma de \$2.430.481. Adjunto como prueba: i) orden de pago presupuestal, en el que se constata que, el 28 de mayo de 2021, la UGPP pagó al apoderado de la señora Ana Beatriz Herrera Ramírez la suma de \$712.137,68, a través de abono en cuenta; ii) orden de pago en donde consta el pago de \$1.718.344,32 a favor del apoderado de la señora Ana Beatriz Herrera Ramírez, el 3 de diciembre de 2022⁵.

Así las cosas, para resolver la solicitud que presentó la parte ejecutante, se aclara que el artículo 461 del Código General del Proceso regula la terminación del proceso por pago y dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

¹ Expediente digital, unidad documental 7.
² Expediente digital, unidad documental 10.
³ Expediente digital, unidad documental 24.
⁴ Expediente digital, unidad documental 29.
⁵ Expediente digital, unidad documental 36.

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con base en esa norma y teniendo en cuenta que en este caso el poder allegado con la demanda ejecutiva no contempla la facultad para recibir, según se advierte con el memorial obrante en la unidad documental 1, se requerirá al apoderado del extremo activo para que allegue nuevo poder que lo faculte en ese sentido o, en su defecto, escrito proveniente directamente de la señora Ana Beatriz Herrera Martínez en donde acepte como pagada la obligación.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Previo a decidir la solicitud de terminación del proceso, por Secretaría requerir al abogado Manuel Sanabria Chacón para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, aporte a este proceso nuevo poder conferido por la ejecutante con facultad expresa para recibir o, en su defecto, escrito proveniente directamente de la señora Ana Beatriz Herrera Martínez en donde acepte como pagada la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia que presentó el abogado CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, al mandato otorgado por la entidad ejecutada, según memorial obrante en la unidad documental 35.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento, allegue a este proceso, poder conferido por la UGPP con los correspondientes anexos que la faculte para representar los intereses de esa entidad en esta ejecución, como quiera que no lo allegó al plenario.

CUARTO: Vencidos los términos concedidos en esta providencia, ingresará el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁶ Correos electrónicos: info@organizacionsanabria.com.co; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dadf9f622b3cceb593305877f24f73d13eb3ec53e2ecfb13efd6c68dbe36b99**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00323 00
EJECUTANTE:	WILLINGTON RUEDA COBARÍA
EJECUTADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO LABORAL

Considerando que la audiencia prevista para el 22 de marzo de 2023 no se pudo llevar a cabo, se dispone:

1. Fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** para el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE Y TREINTA de la mañana (9:30 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17957757>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el numeral 2º del artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

¹ Correos electrónicos: joaljipa@yahoo.es; correspondencia@unp.gpv.co; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co

MJ

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6c3426588bc2dd9f1f6b03bf89a02150106c34892766b900a4cccdcf62b7b2**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2019-00494-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	DANIELA BARRERA DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS¹

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del Archivo “07.1 2019-00494CONTESTACION DEMANDA”).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 11 ibidem).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

¹ Fls. 7 – 11 del Archivo ““07.1 2019-00494CONTESTACION DEMANDA”).

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **31 de diciembre de 2015** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en los Decreto 383 y 384 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (fls. 13 – 20 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”).
- ✓ **Resolución N° 0095 del 14 de enero de 2016**, expedida por la directora ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (fls. 22 – 44 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”).
- ✓ **Resolución N° 126 del 18 de enero de 2016** por medio de la cual se aclara el anterior acto administrativo, expedida por la directora ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (fls. 45 - 46 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”).
- ✓ Constancia laboral DEAJRH16-577 del 1º de febrero de 2016 expedida por la coordinadora del Área de Talento Humano (fl. 47 ibidem).
- ✓ Constancia laboral N° CPLTES16-110 del 29 de febrero de 2016 (fls. 48 – 49 ibidem).
- ✓ Constancia laboral del 21 de abril de 2022 expedida por la Unidad de Recursos Humanos (archivo “07.2 2019-00494DANIELA BARRERA DIAZ”).

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de pruebas documentales que formuló la parte actora (fl. 9 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”), es preciso destacar que en virtud del artículo 173 del Código General del Proceso los jueces están facultados para abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, circunstancia que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, el Despacho negará dicha petición puesto que no se acreditó que se hubiese solicitado previamente a la interposición de este medio de control las pruebas documentales deprecadas y que dicha solicitud no hubiese sido atendida por la entidad demandada.

Lo anterior, sin dejar lado que los medios probatorios aportados al presente asunto dan cuenta de la situación jurídica a resolver.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 4 de noviembre de 2014 y ha desempeñado, entre otros los siguientes cargos: ESCRIBIENTE MUNICIPAL y ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ, de conformidad con las constancias laborales previamente señaladas.

2°. Mediante reclamación administrativa del **31 de diciembre de 2015** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (fls. 13 – 20 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio de la **Resolución N° 0095 del 14 de enero de 2016**, expedida por el director ejecutivo de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (fls. 22 – 44 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”); la cual fue objeto de aclaración a través de la **Resolución N° 126 del 18 de enero de 2016**, en el sentido que el acto administrativo aclarado se refiere a empleados adscritos a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y no al Consejo de Estado (fls. 45 - 46 del archivo “01 Demanda-Imped.FI1-47”).

4°. Por intermedio de apoderado la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de mayo de 2016 y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 18 de agosto de la misma anualidad (fls. 50 – 52 ibidem).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, creada por medio de los Decretos 383 y 384 de 2013 y los decretos que los modifican o complementan.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo "07.5 2019-00494Sustitución")

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Expediente: 11001- 3-42-054-2019-00494-00
Demandante: DANIELA BARRERA DÍAZ
Demandado: Nación – Rama Judicial -
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5db93e6e9b558ba46366735eee28322a0d90e5a6176dd452b6275a8c211ff6c**

Documento generado en 24/04/2023 10:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2020 00160 00 11001 33 42 054 2020 00223 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA CORTÉS GUERRERO EMILSE MONCADA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.
En

atención a que la audiencia programada para el 1° de marzo de 2023 fue aplazada por motivos personales de la titular del despacho, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS Y DIEZ DE LA TARDE (2:10 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del testimonio previamente decretado.

2. En el expediente 2020-223 el ICFES, en la unidad digital 40, allegó video, respuesta de los pares evaluadores, formato de planeación del instrumento video, instructivo de los pares evaluadores – docente de aula, criterios de evaluación para docente de aula, respuestas dadas por la educadora al instrumento autoevaluación; correo electrónico del 1° de diciembre de 2022, conversión de puntajes, metodología estadística aplicada, certificado suscrito por el subdirector de información del ICFES, reporte de resultados, informe técnico y expediente administrativo.

Así mismo, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá allegó certificación relacionada con la fecha de presentación de la demanda en el proceso 2020-223 (unidad digital 42)

De tales pruebas, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

3. Por Secretaría, **requerir**, por segunda vez, a la Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional, para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente requerimiento, alleguen, con destino a estos procesos, las pruebas decretadas a su cargo.

4. Por Secretaría, **requerir** a la abogada **ROCÍO DEL PILAR CONTRERAS CORREA**, para que allegue, con destino al expediente 2020-00223, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo requerimiento, los anexos del poder que le fue conferido, según unidad digital 46.1.

5. Reconocer personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía 76.328.346 y tarjeta profesional 151.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en ambos procesos, conforme a los poderes que obran en cada uno de los expedientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: contacto@abogadosomm.com; anab.sarmientog@abogadosomm.com; rpcontreras@icfes.gov.co; notificacionesjudiciales@icfes.gov.co; lkmartinez@icfes.gov.co; chepelin@hotmail.fr; ministerioeducacionoccidente@gmail.com

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae2e97561cecfbbb4799c230ecbd9b3b061a889dac5e30664741dd955f1a2a9**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2020 00 373 00
DEMANDANTE:	DINA MARISOL CHARFUELAN SANDOVAL
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 13 de febrero de 2023, se requirió a la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, para que allegara *“Certificación en donde informe si los cargos de terapeuta física, y/o fisioterapeuta, existen o existieron en la planta de personal del Hospital Tunal III Nivel ESE o en la Subred, en el período comprendido entre 1998 a 2020, en su defecto, cualquier cargo similar en denominación o funciones a las que desempeñó la demandante en esos períodos. En caso de que exista un cargo en la planta de personal, se solicita a la entidad remitir el manual de funciones respectivo, así como el listado de los emolumentos laborales percibidos en ese empleo.”*

La anterior información fue allegada de conformidad con lo solicitado, a través de memorial de 14 de febrero de 2023¹.

En virtud de lo anterior, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas allegadas, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, que remite a su vez al parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Por otra parte, en el auto señalado, se ordenó requerir por segunda vez a las Cooperativas de Trabajo Asociado PROMOVIENDO, UCINCOOP, y FUNDACIÓN DE LA MANO CONTIGO, para que allegara *“(…) los contratos, órdenes de prestación de servicios, acuerdos cooperativos o convenios de asociación celebrados con la señora Dina Marisol Charfuelan Sandoval, identificada con la cédula de ciudadanía 52.162.214, para la prestación del servicio en el Hospital El Tunal III Nivel ESE, así como relación de pagos en el período de vinculación, en donde se especifique si existió o no reconocimiento de prestaciones sociales y se establezca la parte que asumió los aportes al sistema de*

¹ Archivos 57 a 57.6 del Expediente Digital.

seguridad social.”

La anterior información fue solicitada por la Secretaría a través del oficio J54-2022-00528, remitido al correo electrónico del apoderado del demandante, para su entrega a las entidades oficiadas, sin que obre respuesta a los mismos.

En virtud de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de tres (3) días allegue prueba del diligenciamiento de los mismos.

Una vez vencido el término concedido, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Correos para notificaciones: recepciongarzonbautista@gmail.com ; soniacastro029@hotmail.com ;
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co ; naziony84@gmail.com ;
abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co

AP

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6575d7b91ba15c649dafdad6f788163e262e173375c9fb9974ce6172b6fff1ae**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00037 00
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA CASTELLANOS GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F” – M.P. Luis Alfredo Zamora Acosta, en providencia del 4 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho, el 13 de diciembre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones:
Parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com abogado27.colpen@gmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_acruz@fiduprevisora.com.co
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef21115294a434ee531df0bc6aa6f7194d09fe5dfd20e1d357462bad91ff5bf**
Documento generado en 24/04/2023 11:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 165 00
DEMANDANTE:	MARY RAMÍREZ DE CORTAZAR
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demandada contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: caducidad, improcedencia de control jurisdiccional sobre actos administrativos de ejecución, improcedencia de la nulidad de las resoluciones por medio de las cuales se ordena la compensación/ descuento aportes en salud, improcedencia de cobro de intereses frente a descuentos de origen legal, improcedencia condena en intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, principio de sostenibilidad del sistema general de pensiones, improcedencia de la condena en costas, presunción de legalidad de los actos administrativos, buena fe de la UGPP, prescripción y la genérica, a cuya prosperidad se opuso la parte actora¹.

Como tales excepciones no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del C.G.P. se resolverán con la sentencia.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes por resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL**:

1. La diligencia se celebrará el **MIÉRCOLES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE de la mañana (9:00 a.m.)**.
2. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace: <https://call.lifesizecloud.com/17946742>. Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micrositio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.
3. Se advierte a los apoderados de los sujetos procesales, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere que la entidad demandada aporte, con por lo menos tres (3) días de

¹ Expediente digital, unidad documental 18.

antelación a la realización de la audiencia, certificación y/o autorización proferida por el Comité de Conciliación respectivo, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se informa a las partes que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

6. Se reconoce personería a la firma VITERI ABOGADOS SAS y al abogado ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía 87.063.464, portador de la T.P. 352.133 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 17.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27a3717d298a1f433224f9304bf33769889df5b908492a8b193363a8297f6e**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00185 00
DEMANDANTE:	MIRIAN VALENCIA RICO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” – M.P. Alba Lucía Becerra Avella, en providencia del 20 de octubre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho, el 16 de mayo de 2022.

Ejecutoriado el presente auto, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se liquiden los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

AP

Correos para notificaciones: iquevedod58@hotmail.com / gabsas@gmail.com / notificacionesjudiciales@cremil.gov.co / dimibeltran@yahoo.es
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co.
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759b2891ec129ec6cf1a15c588d9a9ee1a05a4402ac80a713326cbe6b6ef13cc**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2021-00222-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	ANDRES CAMILO SARMIENTO PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS¹

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del Archivo “19.1 2021-00222CONTESTACIONDEMANDA”).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 11 ibidem).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería

¹ Fls. 7 – 11 del Archivo “19.1 2021-00222CONTESTACIONDEMANDA”

jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **11 de diciembre de 2019** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (fls. 22 – 23 del archivo “002Prueba” y archivo “007Prueba”).
- ✓ **Resolución No. 35 del 16 de enero de 2020**, expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (fl. 4 – 6 del archivo “002Prueba” y archivo “008Prueba”).
- ✓ Escrito mediante el cual se interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo (fls. 7 – 8 del archivo “002Prueba”).
- ✓ **Resolución No. 1088 del 25 de febrero de 2020** por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado (fl. 1 del archivo “002Prueba”).
- ✓ Constancia laboral DESAJBOCER19-8548 del 13 de diciembre de 2019) expedida por la coordinadora del Área de Talento Humano (fls. 13 – 21 del archivo “002Prueba”).
- ✓ Constancia laboral del 26 de abril de 2022 (archivo “16.2 2021-00222ANDRES CAMILO SARMIENTO PEÑA”).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1º. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 7 de abril de 2015 y ha desempeñado los siguientes cargos, entre otros: CITADOR III, ASISTENTE JUDICIAL Y ASISTENTE ADMINISTRATIVO, de conformidad con las constancias laborales previamente señaladas.

2°. Mediante reclamación administrativa del **11 de diciembre de 2019** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas fls. 22 – 23 del archivo “002Prueba” y archivo “007Prueba”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución No. 35 del 16 de enero de 2020**, expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (fl. 4 – 6 del archivo “002Prueba” y archivo “008Prueba”).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación en contra del anterior acto administrativo y fue concedido mediante la **Resolución No. 1088 del 25 de febrero de 2020** (fl. 1 del archivo “002Prueba”), sin embargo, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de apoderado el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 30 de junio de 2021 (archivo “005Prueba”).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican,

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las

⁶ “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo "19.5 2021-00222Sustitucion")

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc8a5d2bc92ff34498de93392b29bd7788111a5c3048977e9bd47cc8a371b9e**

Documento generado en 24/04/2023 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2021 00 315 00
DEMANDANTE:	WILLIAM FERNANDO PUENTES GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que, a través de escrito de fecha 14 de febrero de 2023 se allegó el expediente administrativo del demandante, de conformidad con el requerimiento hecho a través de auto de 30 de enero de 2023, se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que se pronuncien sobre la prueba allegada¹.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota>.

Vencido el anterior término, por Secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AP

Correos para notificaciones: miguel.abcolpen@gmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
[t. dmhernandez@fiduprevisora.com.co](mailto:dmhernandez@fiduprevisora.com.co)
Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co
Ministerio Público: procjudadm195@procuraduria.gov.co.

¹ Archivos 25 a 28.1 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820fc5166228ff3c071a031b04baf18152d1d36a903cabfaad270e39ee871811**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2021 00 383 00
DEMANDANTE:	MERCEDES AMAYA OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se verifica que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó escrito de intervención en el proceso de la referencia el 1º de octubre de 2022¹.

Al respecto el artículo 611 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. *Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”*

En ese orden de ideas, se considera que en este caso se reúnen las condiciones previstas en la norma anotada, toda vez que (i) la ANDJE manifestó por escrito su intención de coadyuvar la defensa de las entidades demandadas, (ii) la Agencia no había intervenido previamente, y (iii) el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda. En consecuencia, el proceso debe entenderse suspendido de manera automática, por el término de 30 días, a partir del momento en que la Agencia presentó el referido escrito, esto es, el 1º de octubre de 2022, plazo que, en consecuencia, se encuentra actualmente vencido, por lo que no es necesario adoptar ninguna decisión adicional al respecto.

Con esa precisión se dispone lo siguiente para continuar con el trámite procesal:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue a este proceso, formato único para expedición de certificado de salarios, en donde especifique los factores que devengó la señora Mercedes Amaya Ochoa, identificada con la cédula de ciudadanía 41. 611.883, en el año anterior al retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 1º de abril de 2018 al 31 de marzo de 2019, además,

¹ Expediente digital, unidad documental 17.

para que detalle sobre los que efectuó cotizaciones o aportes al sistema de seguridad social. Lo anterior, por cuanto aquél que obra en el expediente no evidencia esta última información.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

² Correos electrónicos: abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; pchaustreabogados@gmail.com; defensajuridicanacional@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e41d206724bba811a0f96f392b9eabfd1218ad5c7964eca59dccc9124cdc8e**

Documento generado en 24/04/2023 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00119 00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÀ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN - PAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. El Departamento de Boyacá presentó el medio de control de la referencia, con la finalidad de que se declare parcialmente nulo: (i) el artículo primero de la Resolución No. 2401 de 24 de diciembre de 1991, por medio de la cual fue reconocida pensión de jubilación a la señora Calderón María, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.306.343, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la Caja de Previsión Social de Boyacá y (ii) el artículo primero de la Resolución No. 0615 de 13 de abril de 1992, a través de la cual se reliquidó dicha pensión de jubilación.
- ii. Mediante providencia del 29 de octubre de 2021 fue admitido el presente medio de control ordenando notificar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-** y al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR.**
- iii. El 13 de septiembre de 2022, fue enviado correo electrónico a las demandadas, con la finalidad de que se surtiera la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que contaban hasta el **28 de octubre de 2022¹** para contestar.
- iv. El 30 de septiembre de 2022, la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, contestó la demanda oponiéndose a las

¹ Al respecto, ver constancia secretarial de 14 de septiembre de 2022, obrante en la unidad documental 10 del expediente electrónico.

pretensiones, proponiendo como excepción previa la de *prescripción de la acción de cobro* y como excepción de fondo la de *legalidad de los actos*.

- v. El 28 de octubre de 2022, el Consorcio Remanentes TELECOM, conformado por FIDUAGRARIA S.A. y FIDUCIAR S.A., en representación del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR, contestó dentro del término legal la demanda oponiéndose a las pretensiones y señalando como excepciones de fondo las de *presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas, falta de legitimación en la causa pasiva, imposibilidad para proferir sentencia de fondo contra el patrimonio autónomo de remanentes PAR, caducidad, prescripción, inexistencia de la obligación, pago, compensación* y la genérica.
- vi. El 28 de octubre de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó dentro del término legal la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de fondo que denomino *falta de agotamiento de la actuación administrativa, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva* y la genérica.
- vii. Mediante providencia de 20 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los demás sujetos procesales.
- viii. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de correo electrónico de 14 de marzo de 2023 se pronunció sobre las excepciones propuestas por el PAR TELECOM.

Ahora bien, advierte esta juzgadora que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP presentó como excepción **de fondo** la de ***falta de agotamiento de la actuación administrativa*** indicando que en el presente caso existe falta de competencia para demandar y se debe declarar ***“inepta demanda”*** ya que, la demandante no presentó petición o no agotó la actuación administrativa ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pudiera pronunciar sobre la nulidad o de los vicios que se le enrostran a los actos administrativos objeto de nulidad.

Para resolver lo pertinente, es preciso indicar que el inciso segundo del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece que **las excepciones previas** se resolverán conforme lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

El artículo 100 *ibidem*, establece:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

A su vez, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “... *las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y **prescripción extintiva**, se declararan fundadas mediante sentencia anticipada...*”

Al respecto, debe resaltar esta instancia que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso que, desde el inicio, se observa no será posible llegar a la sentencia por sustracción de materia.

Conforme lo indicado, el Despacho en este estado del proceso, se pronunciará respecto de la excepción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, denominada “**falta de agotamiento de la actuación administrativa**”, comoquiera que el fundamento de ésta es que en el presente asunto existe falta de competencia y se debe declarar una ineptitud de la demanda; ya que, la parte actora “*no presentó petición o no agotó la actuación administrativa*” ante la UGPP para que ésta pudiera pronunciarse y, la excepción de *prescripción* propuesta por el Ministerio de Telecomunicaciones, será estudiada con el fondo del asunto.

Así las cosas, se destaca que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala como requisito previo a presentar la demanda cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, el de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

A su turno, el artículo 74 *ibidem* dispone que por regla general contra los actos definitivos procederán el recurso de reposición y el de apelación. Y, el artículo 76 indica que los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Dicho lo anterior y analizados los actos administrativos objeto de control de legalidad (Resoluciones 2401 de 1991 y 0615 de 1992), se evidencia que CAPRECOM dispuso que contra las mismas procedía el recurso de reposición, por lo tanto, es claro para esta juzgadora que la aquí demandante no se encontraba en la obligación de agotarlo para demandar su legalidad.

Aunado a lo anterior, tampoco considera esta juzgadora que el Departamento de Boyacá tuviera que presentar reclamación alguna ante la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social previo a presentar el medio de control de la referencia, comoquiera que ésta fue convocada a la presente litis en virtud, entre otros, de lo dispuesto en el Decreto No 2090 de 2015 *“Por el cual se establecen las reglas para la asunción de la función pensional de las Teleasociadas y de TELECOM”*, que establece en su artículo 9º que *“La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de las entidades de que trata este decreto, que sean trasladados por CAPRECOM y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad que deberá coordinar conjuntamente con el Patrimonio Autónomo de Remanentes - PAR las estrategias de defensa judicial y los eventos en que se deba actuar simultáneamente buscando garantizar la mejor defensa de los recursos públicos”*

Así las cosas, se colige que no esta llamada a prosperar la excepción propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social denominada **“falta de agotamiento de la actuación administrativa”** y, por lo brevemente expuesto, el Despacho **dispone:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“falta de agotamiento de la actuación administrativa”** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Estudiar con el fondo del asunto la excepción de *prescripción* propuesta por la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a Tania Esmeralda López Rubio identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.652.417 y Tarjeta Profesional No.360.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

CUARTO: En firme esta providencia ingrese el expediente para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

a.m.

² Correos electrónicos: dirjuridica.notificaciones@boyaca.gov.co; subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@par.com.co; lissy_cifuentes@yahoo.es

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2adb6e4e1f1a9e03daee3f9ecef82d9b9f47211749ae403304fd8d7fad2f8**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2022 00 122 00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNAN GUERRERO VEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia inicial, para el **jueves 11 de mayo de 2023, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación *Lifesize*, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/17947104>.

Las partes deberán tener en cuenta el protocolo que se encuentra fijado en el micro sitio del Juzgado, en la página *Web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Correos electrónicos: elgomezl@hotmail.com; abg.yeny.car@gmail.com; yeny caro@hotmail.com

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d50eff8347eb030889f3b81170177c99bdfd7f0f212170eae7ec86d97e8eb8d**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00213 00
DEMANDANTE:	MAYDA YALENNE CRUZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. En atención a que la audiencia programada para el 1° de marzo de 2023 fue aplazada por motivos personales de la titular del despacho, es necesario reprogramar la fecha para llevarla a cabo.

Así las cosas, se **FIJA** para el **MIÉRCOLES SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en el proceso de la referencia, **DE MANERA PRESENCIAL** en la **sala de audiencias 17** de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN, ubicada en la carrera 57 No. 43-91. Lo anterior con la finalidad de tener mayor claridad y espontaneidad en la recepción del interrogatorio de parte y testimonios previamente decretados.

2. En atención a que la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia inicial, allegó pruebas documentales en las unidades digitales 22, 23 y 24, se CORRE TRASLADO a las partes, por el término de tres (3) días, para que se pronuncien al respecto. Ello con el fin de adoptar la decisión correspondiente en la audiencia de pruebas.

Se informa a los sujetos procesales que, para la revisión del expediente, pueden ingresar al micrositio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-54-administrativo-de-bogota> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

¹ Correos electrónicos: altalitis.abogados@gmail.com; apovoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co; katherinmartinezz@yahoo.es; notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29d206065b0c7e9e56642e7ebcaea44a90fc107a8842715da3bc41b2044f204**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00 326 00
DEMANDANTE:	YINNY ESPERANZA RUÍZ PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. La señora Yinny Esperanza Ruíz Pérez presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ Con fecha **30 DE AGOSTO DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”²
- iii. Mediante providencia del 2 de septiembre de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad documental 2.

² Ibidem.

- iv. El 13 de septiembre de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **28 de octubre de 2022**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*⁴. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón electrónico suministrado en la demanda.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. De tales excepciones se corrió traslado por Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2023⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-303000 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular formalmente a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-303000 de 22 de septiembre de 2021.**

³ Expediente digital, unidad documental 9.

⁴ Expediente digital, unidad documental 10.

⁵ Expediente digital, unidades documentales 13 y 14.

⁶ Expediente digital, unidad documental 2.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcc257d251e1dbbb55dc66ba0ba2fe3a5ef1c2a45402eadcc84f0a96ad83e07**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO

ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 057 2022 00 345 00
DEMANDANTE:	ABELARDO CARVAJAL ARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que:

- i. El señor Abelardo Carvajal Aranda presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ Con fecha **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**,se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”²
- iii. Mediante providencia del 9 de septiembre de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.
- iv. El 13 de septiembre de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **28 de octubre de 2022**³.

¹ Expediente digital, unidad documental 2.

² Ibidem.

³ Expediente digital, unidad documental 9.

- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones: *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, genérica e improcedencia de condena en costas*⁴. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón electrónico suministrado en la demanda.
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y genérica*. De tales excepciones se corrió traslado por Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 9 de febrero de 2023⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular formalmente a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021 y S-2021-300803 del 18/09/2021.**

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

⁴ Expediente digital, unidad documental 10.

⁵ Expediente digital, unidades documentales 13 y 14.

⁶ Expediente digital, unidad documental 2.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr;
t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bb8be887af4b5e35d28430e4a4f29191737e7942f73e61b3f379f1a5d5b15c**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00 362 00
DEMANDANTE:	LUCENA GONZÁLEZ QUIROGA
DEMANDADO:	NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – FONDO NACIONAL DEL AHORRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Fondo Nacional del Ahorro contestó en forma oportuna la demanda y propuso las siguientes excepciones: **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de responsabilidad de lesión de derechos subjetivos por parte del Fondo Nacional del Ahorro, inexistencia de la obligación, prescripción y genérica¹.

Por su parte, la Nación – Senado de la República, propuso las siguientes excepciones: inexistencia de irregularidades que invaliden los actos administrativos demandados, presunción de legalidad de los actos demandados, inexistencia de la obligación, inexistencia del derecho reclamado por el demandante, buena fe, cobro de lo no debido y genérica².

La parte actora se opuso a la prosperidad de tales medios de oposición mediante correo electrónico del 13 de enero de 2023³.

En ese orden, procede el despacho a resolver la excepción de inepta demanda, prevista como previa en el artículo 100 del Código General del Proceso. Las demás excepciones de mérito serán resueltas con la sentencia.

CONSIDERACIONES

Como sustento de la excepción planteada, la entidad manifestó que no existe congruencia entre las pretensiones de la demanda y las expuestas en sede prejudicial, en especial la 4, por lo que se genera falta de agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 frente al Fondo Nacional del Ahorro y vulneración del debido proceso.

Para resolver se advierte que para la fecha de presentación de la demanda (12 de julio de 2021⁴), ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021.

¹ Expediente digital, unidad documental 15.
² Expediente digital, unidad documental 16.
³ Expediente digital, unidad documental 17.
⁴ Expediente digital, unidad documental 5.

En ese orden, se aclara que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. <Ver Notas del Editor> Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subrayas fuera de texto original)

De la norma expuesta, emana con suma claridad que, en los asuntos de carácter laboral, el requisito de procedibilidad de la conciliación será facultativo.

Así las cosas, se verifica que, en el presente asunto, la parte actora pretendió la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N DRH- CS-CV19-1236-2020 de 27 de octubre de 2020 y la Resolución 112 de 15 de febrero de 2021 y, a título de restablecimiento del derecho: i) se condene al Senado de la República a efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan a la demandante por concepto de retiro parcial de las cesantías que hubiere efectuado o cuando se produzca la liquidación definitiva de las mismas, con aplicación del régimen de retroactividad; ii) se giren con destino al Fondo Nacional del Ahorro los dineros que correspondan para garantizar que las cesantías parciales o definitivas de la demandante se tramiten, liquiden y paguen con aplicación del régimen de retroactividad desde el momento de su vinculación al servicio de la entidad y hasta finalizar la relación laboral; iii) se condene al Fondo Nacional del Ahorro a que tramite, liquide y pague las cesantías parciales o definitivas de la demandante, con aplicación del régimen de retroactividad y a efectuar los ajustes contables y reliquidaciones respectivas; iv) se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Conforme a las pretensiones de la demanda, se concluye que la controversia planteada **es de carácter laboral**, en la medida en que se encamina a examinar el régimen de cesantías aplicable a la demandante, es decir, versa sobre las prestaciones sociales que emanan del vínculo laboral entre las partes, por ende, tiene una connotación prestacional.

En consecuencia, la conciliación en este caso era facultativa, como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, por ende, el aspecto planteado no tiene la virtud de tornar en inepta la demanda.

En todo caso, se verifica que la parte actora promovió conciliación extrajudicial con el propósito de obtener el reconocimiento del régimen retroactivo para el reconocimiento, liquidación y pago de sus cesantías, en la que convocó al Senado de la República y al Fondo Nacional del Ahorro, según documento que se allegó con la demanda, y, si bien no planteó con exactitud iguales pretensiones en la conciliación y en la demanda, lo cierto es que, ese aspecto meramente formal, está superado, como quiera que se verifica que la controversia esencial sobre la que versa el asunto, fue ventilada en el trámite de conciliación prejudicial, por ende, el Fondo Nacional del Ahorro tuvo la oportunidad de conocer ese aspecto en forma previa a la interposición del escrito inicial, e inclusive, si es su interés, bien puede plantear fórmulas de arreglo dentro de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada CARMEN MARÍA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51.710.740 y T.P. 226.975 del C.S. de la J. en calidad de apoderada general del Fondo Nacional del Ahorro, y como sustitutos a la firma COMJURÍDICA ASESORES S.A.S. y al abogado FAIBER HERNÁN MARTÍN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.620.283 y T.P. 188.217 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en la unidad documental 15.

TERCERO: Por Secretaría, requerir a la abogada LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue a este proceso los anexos del poder que le fue conferido para representar a la Nación – Congreso de la República, como quiera que no los allegó con la contestación de la demanda.

CUARTO: En firme esta decisión y vencido el término concedido en el numeral anterior, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

⁵ Correos electrónicos: gaherve@hotmail.com; judiciales@senado.gov.co; notificacionesjudiciales@fna.gov.co; faiberhmartin@gmail.com; abogados@comjuridica.com; Lucila.rodriguez@senado.gov.co; lucilarodriguezlancheros@gmail.com

MJ

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0540eaaee9ccd498681b29441d3cb958ff9662d92063fc14cc43e15d779ac935
Documento generado en 24/04/2023 11:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00368 00
DEMANDANTE:	ANA ELIZABETH MORENO BRICEÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Ana Elizabeth Moreno Briceño presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ Con fecha **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”²
- iii. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.

¹ Expediente digital, unidad documental 2.

² Ibidem.

- iv. El 10 de noviembre de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **19 de enero de 2023**³.
- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la genérica*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 22 de septiembre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone**:

PRIMERO: Vincular formalmente a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto,

³ Expediente digital, unidad documental 8.

⁴ Expediente digital, unidad documental 9.

⁵ Expediente digital, unidad documental 10.

⁶ Expediente digital, unidad documental 2.

presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-301562 de fecha 22-09-2021.**

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a:

- Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cedula de ciudadanía 52.863.417 y T.P. 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura y, Jhon Fredy Ocampo Villa, identificado con cedula de ciudadanía 1.010.206.329 y T.P. 322.164 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente de la demandada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.
- Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Distrito Capital - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO: Vencido el término de traslado, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

⁷ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96867e8c0c406063e55d8bd7b958e8afce517bd1f89b56209c476f8d06a7b42**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA



ADMINISTRATIVO DEL
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 42 054 2022 00379 00
DEMANDANTE:	CAROLINA GÓMEZ PAREDES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que:

- i. La señora Carolina Gómez Paredes presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, con el propósito de obtener el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990, en atención a que no se le consignó de manera oportuna las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme lo establecido en la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991. Para efectos de notificaciones suministró el buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com¹
- ii. En el hecho sexto de la demanda, la parte actora afirmó que “ Con fecha **E2021222785**, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país”²
- iii. Mediante providencia del 18 de octubre de 2022 fue admitido el presente medio de control y se ordenó la notificación a la Ministra de Educación Nacional y a la Secretaria de Educación de Bogotá.
- iv. El 10 de noviembre de 2022 fue remitido correo electrónico a las entidades demandadas con el fin de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el plazo para contestar la demanda venció el **19 de enero de 2023**³.

¹ Expediente digital, unidad documental 2.

² Ibidem.

³ Expediente digital, unidad documental 9.

- v. Dentro de ese término, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó memorial en el que contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las de *ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, caducidad, procedencia de la condena en costas en contra del demandante y la genérica*. La entidad remitió copia de la contestación de la demanda al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁴
- vi. En forma oportuna, la Secretaría de Educación de Bogotá contestó la demanda y se opuso a las pretensiones. A su vez, propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, legalidad de los actos acusados, prescripción y la genérica*. Copia del memorial se remitió por la entidad al buzón notificacionescundinamarcalqab@gmail.com⁵

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante oficio del 11 de octubre de 2021 la Secretaría de Educación de Bogotá, al dar respuesta a una petición donde se solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haberse consignado las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, indicó que “*con el fin de responder de fondo, se dará traslado por competencia a la Fiduprevisora S.A., mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021*”⁶, considera el despacho que resulta necesario vincular al presente medio de control a la Fiduprevisora S.A., en calidad de *litis consorte necesario* de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

Así mismo, y como quiera que la parte actora el 11 de noviembre de 2022 presentó reforma a la demanda⁷, esto es, dentro del término legal, se admitirá y se ordenará correr el traslado respectivo.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **dispone:**

PRIMERO: Vincular formalmente a la Fiduprevisora S.A. al presente medio de control, en calidad de litisconsorte necesario, en consecuencia, notifíquesele personalmente esta providencia, el auto admisorio de la demanda y la reforma de la demanda al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención, allegando las pruebas que tenga en su poder, **en especial lo relacionado con la petición que la Secretaria de Educación de Bogotá le traslado por competencia mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11-10-2021.**

⁴ Expediente digital, unidad documental 10.

⁵ Expediente digital, unidad documental 10.

⁶ Expediente digital, unidad documental 2.

⁷ Expediente digital, unidad documental 7.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA a la demanda.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por la mitad del término inicial conforme lo indica el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011. Esta decisión se notifica por estado, tal como lo dispone la norma citada.

CUARTO: Téngase por contestada la demanda por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá y reconózcase personería adjetiva para actuar a **Carlos José Herrera Castañeda**, identificado con cedula de ciudadanía 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado del Distrito Capital - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

QUINTO: Por Secretaría **requiérase** al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, para que, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del requerimiento, allegue a este proceso el poder conferido a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ello por cuanto no fue aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: Vencidos los términos de traslado previstos en los numerales primero y tercero, que correrán de manera independiente, ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

MJ

Firmado Por:

⁸ Correos electrónicos: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jocampo@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1b32f3f1c30a59b2b665752afe5667ce742bd9578018b4425cb2a18b7933ac**
Documento generado en 24/04/2023 11:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 108 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS MAHECHA ARIAS ¹
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS MAHECHA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.825.999, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

En consecuencia, dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notifíquese personalmente al señor PROCURADOR 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

¹ : camaarias.86@hotmail.com ; asesoriasdelacruz@icloud.com

4. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.
5. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
6. Se reconoce personería al doctor **SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO**², identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.535.732 y Tarjeta Profesional No. 367.263 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido quien puede ser notificado en el correo electrónico asesoriasdelacruz@icloud.com
7. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **SAMIR ALFONSO DE LA CRUZ MALDONADO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19535732** y la tarjeta de abogado (a) **No. 367263**” a los veintiuno (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)”

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5fe49ed0f2bacc3ee988dd79a08dea1b3e46c243cf7b91a5a2678408dc0d05**
Documento generado en 24/04/2023 11:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2023 00 114 00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA FLÓREZ CRUZ ¹
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el informe secretarial que antecede, y, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por DIANA CAROLINA FLÓREZ CRUZ en contra de DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Comuníquesele al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co según lo prescrito en el 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente al DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, representado por la Alcaldesa Mayor Claudia López o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Una vez surtido el trámite establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda,

¹ carolinaflorez@live.com

proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

4. Se advierte a la parte demandada que, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 *ibidem*, dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. Se reconoce personería al doctor **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS²** identificado con cedula de ciudadanía número 1.088.252.395 y T.P. No. 194.243 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado con la demanda, quien puede ser notificado en el correo electrónico faberlg7@hotmail.com

6. **EXHORTAR** al apoderado de la parte demandante para que presente los respectivos memoriales a través del canal digital establecido para ello, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no a los correos electrónicos del Juzgado, pues los mismos no se encuentran destinados para tal fin y no serán tenidos en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Cs

² Consultada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, se evidencia que: “Revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1088252395** y la tarjeta de abogado (a) **No. 194243**” a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:
Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2ccf6bfd7f0f47faf509f6faeaa4b8fd3dc90b20d2a38ff2113f805f3a9488**

Documento generado en 24/04/2023 11:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>